

LEY OCTAGÉSIMAPRIMERA.

(L. 4.^a, TÍT. 20.^o, LIB. VIII DE LA REC., Y L. 4.^a, TÍT. 28.^o,
LIB. XII DE LA NOV.)

Adulterio de la desposada y su pena, aunque alegue y pruebe la nulidad del matrimonio.

Si alguna muger estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en faz de la sancta madre iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga, é pruebe por algunas causas é razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ora porque cualquiera dellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad, ó de entrar en religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debian, que por esto no se escusen, á que el marido pueda acusar de adulterio, asi á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero; é mandamos que en estos tales, que assi avemos por adúlteros, y en sus bienes, se ejecute lo contenido en la ley del Fuero de las leyes, que fabla cerca de los que cometen delicto de adulterio.

COMENTARIO.

1. Sin merecer censura podríamos decir que el contexto de esta ley entraba en la jurisdiccion del anterior comentario. La teoría legal está admitida, porque en el artº 448 del Código dice que hay adulterio cuando la mujer casada yace con varon que no sea su marido, *aunque despues se declare nulo el matrimonio.*

2. Sin embargo, tenemos que ser consecuentes con el plan adoptado, y aunque sea con rapidez, diremos que esta ley de

Toro, así como el Código penal, corrigen el derecho comun. La ley 13.^a, párrafo *sed si, ff. ad legem Juliam de adulteris*, dice que no podia ser acusada la mujer, aunque hubiese cohabitado con cualquiera, si resultaba que su matrimonio era nulo.

3. La única duda que hoy puede ocurrir aplicando la ley de Toro, y más aún el art. 443 del Código, es si esta doctrina también es aplicable aun cuando el matrimonio se declare nulo por *falta de consentimiento*. Sobre esta cuestión, interpretando la ley de Toro, expusieron luminosas consideraciones Antonio Gomez, Acevedo y principalmente Castillo, que en el comentario de esta ley dice que libertó de la pena de adulterio á una mujer que por violencia habia sido precisada á contraer matrimonio y luégo el tiránico marido la acusó como adúltera. Nosotros hubiéramos hecho igual defensa, porque siempre hemos rechazado el mal llamado axioma de *voluntas quamvis coactas voluntas est*. Lo que se ejecuta por fuerza ó miedo, que cae en varon constante, es nulo é ineficaz, y la experiencia del mundo nos enseña cuántos atropellos y cuántos excesos se cometen con niñas que apénas han salido de la pubertad. Y no queremos decir de la infancia, porque nos irrita la sola idea de que ántes de los siete años se pudiera pensar en la celebracion de esponsales.

4. El lector observará que rara vez nos ocupamos de los sagrados cánones, por más que en alguna ocasion se roce el derecho eclesiástico con las materias de que se ocupan las leyes de Toro. En este punto de matrimonio no hay para qué ponderar la importancia de las leyes eclesiásticas, siendo el vínculo un sacramento. Ante todo, hay que atenerse á las disposiciones de la Iglesia, y con especialidad al Concilio de Trento, que discutió ámpliamente y resolvió de un modo definitivo muchos puntos referentes á la validez y nulidad de los matrimonios.

5. Para los efectos civiles hay necesidad hoy de recurrir á la ley que se llama de matrimonio civil, y segun las teorías allí sentadas y las reglas en la misma establecidas, ocurrirá más de un caso en que se diga que aunque se haya celebrado el matrimonio canónico, no comete la mujer adulterio porque no se casó civilmente. Esa ley, promulgada de una manera irregular y con poca ó ninguna prudencia, ha causado no pocos conflictos, y no será pequeño el que ocurra cuando el defensor de una adúltera diga que no existe ese delito porque la delincuente no estaba casada con arreglo á la ley civil. Sabido es que por las leyes del Fuero Real, especialmente por la 1.^a, tít. 7.^o, lib. IV,

el marido agraviado adquiria todos los bienes de los adúlteros, á no ser que hubiese hijos, lo cual quiere la ley de Toro que se observe en todas sus partes, como se dice al final de dicha ley 81.^a Tampoco hay que repetir que estas penas han desaparecido, porque el adulterio no es castigado por el nuevo Código más que con la prision correccional en su grado medio y máximo. El marido no se hace hoy dueño del patrimonio de su mujer, que en ocasiones dadas suele ser muy pingüe. Los antiguos legisladores no fueron en esto tan escrupulosos como debian. No hay nunca compensacion pecuniaria bastante para lavar la ofensa, y no puede tampoco ofrecerse á una persona avarienta los medios de hacerse rico, tal vez á costa de manejos é intrigas de mal género.

6. Estas reflexiones podrán servir de guía á los letrados y jueces para no despojar del capital á la mujer adúltera; pero de seguro les ocurrirán no pocas dudas en la aplicacion de esos mismos principios sobre la administracion de los bienes, que no puede estar á cargo de una persona que se halla en prision y está sufriendo una pena. El marido deberá seguir administrando los bienes de la mujer, aunque éstos sean parafernales, y estará en la estrecha obligacion de dar alimentos á su consorte, porque al fin come de lo suyo. Así lo hemos visto practicar en más de una causa célebre, aunque sea preciso convenir que ni en el Código penal ni en ninguna otra ley posterior á las recopiladas se hayan establecido disposiciones sobre esto, y tampoco hemos encontrado sentencia alguna del Supremo Tribunal que tenga aplicacion inmediata á ejemplares de esta naturaleza, que han de ocurrir en más de una ocasion, porque los adulterios no se cometen sólo por las mujeres de ínfiima clase. Es un vicio que, por desgracia, está mucho más arraigado entre personas que gozan de comodidades.